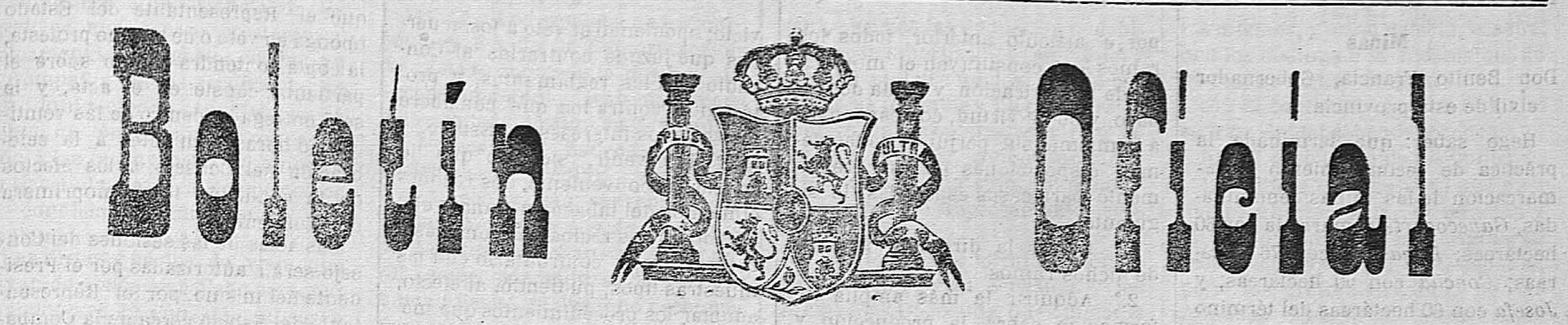
Año de 1901 — Miércoles 3 de Abril — Número 76



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

En el día de hoy se ha posesionado del cargo de Secretario de este Gobierno civil D. Julio C. Patiño y Pita da Veyga, en virtud de Real orden de 26 de Marzo próximo pasado.

Orense 1.° de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular.—**Sanidad.**

Atento á que uno de los principales é ineludibles deberes de mi cargo es de modo preferente el de velar por cuanto se refiera á la salud pública, fundamento primordial de la riqueza y el bienestar en los países civilizados, é informado de la frecuencia con que en esta provincia, y singularmente en la capital, suele aparecer la viruela llegando á constituir verdaderas epidemias, he resuelto estimular el celo de los funcionarios que dependen de mi autoridad, requiriéndoles por todo género de exhortaciones, y si fuese necesario de apercibimientos, á que propaguen y difundan las vacunaciones y revacunaciones, poniendo en ejecución tan saludables medidas, con aquel entusiasmo y aquellos fervores que nacen de la íntima persuasión de sus notorios y admirables beneficios.

A este efecto, encarezco á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos Titulares, la conveniencia, y aun más, la necesidad, de que inicien y sostengan antes de que se aproximen los calores del estío, una fructuosa campaña de vacunaciones y revacunaciones, á cuyo fin, solicito del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, linfa vacuna, en cantidad suficiente para atender á este preferente servicio.

Al propio tiempo, recuerdo á los Profesores Médicos en ejercicio, la obligación que tienen contraída, á tenor de lo preceptuado en disposiciones vigentes, respecto al conocimiento que han de dar á los Subdelegados de Medicina, de las enfermedades infecciosas ó contagiosas que asistan, reputadas de peligro inmediato para la población, con objeto de llevar á la práctica desde el primer momento aquellas medidas preventivas más eficaces aconsejadas por la ciencia.

Orense 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

Habiendo manifestado á este Gobierno, el Sr. Intendente militar de Galicia, que son numerosos los Ayuntamientos de esta provincia, que no verifican el reintegro de importantes cantidades que, por suministros á reclutas declarados definitivamente inútiles, adeudan al presupuesto de la Guerra; encargo muy especialmente á los Alcaldes, que procuren cumplimentar, con la mayor urgencia, un servicio verdaderamente importante previniéndoles que, en otro caso, se les exijirá la oportuna responsabilidad por el ramo de Guerra, sin perjuicio de aquella que pueda corresponderles, por desobediencia á las órdenes de este Gobierno.

Orense 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

A fin de cumplimentar un servicio reclamado, hace ya tiempo, por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno, autorizado con su firma y la del Secretario, un estado, por duplicado, de los individuos qne componen la Corporación municipal, con expresión de los cargos que desempeñan, elecciones de que proceden y calificación política que ostentan, así como también una relación de las vacantes que existan, y sus causas.

Para mayor facilidad en el cumplimiento de esta orden, á continuación se publica un modelo de los estados que se reclaman, los cuales deben remitirse á este Gobierno antes del día 10 del actual, bajo apercibimiento del máximun de multa que la ley Municipal autoriza y que haré efectiva contra los Alcaldes morosos en el cumplimiento de un servicio que ya debiera haberse verificado.

Orense 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Provincia de.............. **Partido de..............** **Pueblo de..............**

RELACIÓN de los individuos que componen este Ayuntamiento.

NOMBRES	Cargos	Calificación política	FECHAS DE LA ELECCIÓN DE QUE PROCEDEN			Vacantes que existen en el Ayuntamiento	OBSERVACIONES
			Dia	Mes	Año		

Minas

Don Benito Francia, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que terminada la práctica de reconocimiento y demarcación de las minas denominadas, *Ganecogorte* demarcada con 60 hectáreas; *Pagasarri* con 76 hectáreas; *Concha* con 50 hectáreas; y *Josefa* con 60 hectáreas del término de Villardevós; *Encarnación* con 18 hectáreas; *Ramira* con 12 hectáreas; *Cardiff* 1.ª con 50 hectáreas; *Cardiff* 2.ª con 49 hectáreas; *Cardiff* 3.ª con 30 hectáreas é *Inglaterra* con 53 hectáreas de los términos de Rubiana y Barco de Valdeorras; *Eureha* con nueve hectáreas; *Abundante* con 30 hectáreas; *Aurora* con 70 hectáreas; y *San Juan* con 60 hectáreas del término de Villamartin de Valdeorras y *Elvira* con 13 hectáreas en el término de Nogueira se acordó la aprobación de las expresadas operaciones y concesión de los títulos de propiedad á los interesados, mediante la constitución del papel de pagos al Estado por los derechos de título y pertenencia que deberan satisfacerse en el plazo legal.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 1.° de Abril de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y dicha Compañía, celebrado en virtud del art. 2.° de la ley de 18 de Marzo anterior; el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE TABACOS

Artículo 1.° La renta de Tabacos será administrada por la Compañía Arrendataria, con intervención del Representante del Estado cerca de la misma.

Art. 2.° Dependerán de la Compañía, en armonía con lo dispuesto por el artículo anterior, todos los ramos que constituyen el monopolio de la fabricación y venta del tabaco, y en tal virtud, corresponderá á la misma, sin perjuicio de las demás disposiciones de este reglamento para casos especiales, lo siguiente:

1.° Llevar la dirección general de dichos ramos.

2.° Adquirir la más amplia información sobre la producción y venta del tabaco en rama, en los mercados de origen, á fin de que haya todos los elementos de juicio necesarios para el acierto en las adquisiciones que se hagan.

3.° Procurar en la fabricación el mejor aprovechamiento de las primeras materias, á la vez que la más esmerada confección de las labores.

4.° Procurar al Ministerio de Hacienda el establecimiento de cuantas labores puedan, sin desventaja para el monopolio y dejando atendidos los gustos de los consumidores, sustituir á las que se importan del extranjero.

5.° Fomentar las ventas, cuidando de que haya en las Fábricas y en las Representaciones en las provincias el repuesto debido, y en las Expendedurías, el surtido conveniente para que en ningún caso dejen de quedar atendidas las demandas del consumo.

6.° Proponer al Ministro de Hacienda las mejoras extraordinarias en las Fábricas y Almacenes—Depósitos, que el interés de la Renta aconseje, y cuidar de la buena conservación de dichas Fábricas y Almacenes.

7.° Formar y elevar á la aprobación del Ministro de Hacienda las plantillas del personal que considere necesario para los servicios de la Renta, que le están encomendados.

8.° Informar al Ministro de Hacienda sobre la plantilla del personal de la Representación del Estado cerca de la misma.

9.° Acordar, con las formalidades que se establecen por este Reglamento, todos los gastos que hagan necesarios los servicios del monopolio, así como las operaciones de Banca y movimiento de fondos que para dichos servicios aconseje el interés de la Renta.

10. Formar y elevar á la aprobación del Ministro de Hacienda los reglamentos administrativos y técnicos para el buen orden y mayor acierto en la fabricación y administración y contabilidad de la Renta, y hacer, en fin, cuanto es propio de la dirección del monopolio y aconseje la más beneficiosa explotación del mismo.

Art. 3.° Corresponderá al Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria sin perjuicio de lo demás que se dispone por este Reglamento para casos especiales, lo siguiente:

1.° Cuidar de la estricta observancia del Convenio de que se trata, del presente Reglamento y de los demás que se dicten.

2.° Asistir á las sesiones del Consejo, en las que no tendrá voto deliberatorio, pero podrá hacer las observaciones y presentar las proposiciones que estime convenientes en interés del Estado y del mejor servicio; oponiendo el veto á los acuerdos que juzgue contrarios al Convenio y á los reglamentos, y protestando contra los que considere lesivos á los intereses del Estado.

3.° Intervenir, siempre que lo considere conveniente, los reconocimientos del tabaco en rama y elaborado que se reciba por compras á contratistas, y confrontarlo con las muestras-tipos, pudiendo, al efecto, adoptar los procedimientos que mejor garanticen el fiel cumplimiento de lo contratado.

4.° Intervenir, en su caso, la fabricación por medio de los Ingenieros industriales que tenga á sus órdenes.

5.° Visitar por sí ó por medio de los empleados que tenga á sus órdenes las Fábricas, Representaciones y Expendedurías, para comprobar las existencias y asegurarse de la buena marcha de los servicios.

6.° Prestar, en su caso, su conformidad á todos los gastos que haga necesarios la explotación del monopolio y no requieran la aprobación previa del Ministro de Hacienda.

7.° Intervenir, prestando su conformidad, protestando ú oponiendo el veto, todos los demás actos de gestión de la Compañía, que directa ó indirectamente afecten al interés del Estado, salvo aquellos acuerdos que, con sujeción al Convenio, son de la exclusiva facultad de la Compañía.

Art. 4.° Los Consejeros ó Administradores de la Compañía no podrán ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda, á tenor de lo dispuesto por la condición cuadragésima del Convenio.

Art. 5.° La convocatoria del Consejo y los asuntos que formen la orden del día se comunicarán al Representante del Estado cerca de la Compañía, por lo menos, con tres días de anticipación al que se fije para la sesión, remitiéndole al propio tiempo los respectivos expedientes.

En casos de urgencia, se le comunicarán el aviso y la orden del día con la misma anticipación que á los Consejeros.

La falta de asistencia de Representante del Estado ó de quien le sustituya, no invalidará las deliberaciones del Consejo, siempre que le hayan sido debidamente comunicadas la convocatoria y la orden del día, pero no se pondrán en ejecución los acuerdos hasta que sean conocidos del mismo. Al efecto, la Compañía le pasará la certificación de que trata el artículo siguiente, y si alguno de los acuerdos no mereciera su aprobación, lo comunicará á la Compañía por medio del correspondiente escrito, é inmediatamente elevará el asunto á la resolución del Ministro de Hacienda, considerándose el caso como comprendido en el art. 7.° de este Reglamento.

Art. 6.° En los tres días siguientes al en que se autorice el acta de la respectiva sesión del Consejo, la Compañía pasará al Representante del Estado cerca de la misma copia literal autorizada de los acuerdos adoptados por el Consejo, que resulten de dicha acta.

Cuando se adopten acuerdos á los que el Representante del Estado oponga su veto ó de los que proteste, la copia contendrá cuanto sobre el particular conste en el acta, y le será entregada dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del Consejo, á los efectos de la condición trigésimoprimera del Convenio.

Las actas de las sesiones del Consejo serán autorizadas por el Presidente del mismo, por el Representante del Estado cerca de la Compañía y por el Secretario del Consejo.

Art. 7.° El Representante del Estado cerca de la Compañía elevará al Ministro de Hacienda la copia del acta de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, con propuesta razonada, en la que ampliará los fundamentos de su oposición; y de la resolución que el Ministro de Hacienda dicte, podrá recurrir la Compañía en vía contencioso administrativa, siempre que no esté privada de este recurso por el Convenio ó por el presente Reglamento.

La resolución por el Ministro de Hacienda deberá dictarse y ser comunicada á la Compañía en el plazo de quince dias, á contar desde el en que el Representante del Estado cerca de la misma reciba la copia del acta; y si expirara dicho plazo sin comunicarse á la Compañía resolución alguna, el acuerdo suspendido se considerará válido para todos sus efectos legales, pudiendo, en su consecuencia, ejecutarse como si hubiera obtenido la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 8.° Para conocimiento del Ministro de Hacienda, de los acuerdos sobre toda clase de asuntos que el Consejo adopte, á que se refiere la última parte de la condición trigésimoprimera del Convenio, y á los demás efectos que procedan, el Representante del Estado cerca de la Compañía abrirá, por cada año, un expediente, por el que dentro de los quince primeros días de cada mes dará cuenta al Ministro de Hacienda de dichos acuerdos, adoptados en el mes anterior, relacionándolos al efecto.

Cuando el Ministro de Hacienda estime procedente ó conveniente mayor información sobre alguno de los mencionados acuerdos, se instruirá expediente separado, el cual, una vez ultimado, se unirá al general de que proceda.

Art. 9.° En las relaciones de la Compañía con sus accionistas no intervendrá la Representación del Estado cerca de la misma; pero queda obligada la Compañía á poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cuantos acuerdos se adopten por las Juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, remitiéndole al efecto copia literal autorizada de las respectivas actas, para las resoluciones que en su caso procedan.

Art. 10. Las plantillas del personal administrativo y técnico que hagan necesario los servicios de la Renta de Tabacos, encomendados á la Compañía, serán elevadas por la misma á la aprobación del Ministro de Hacienda, determinando y demostrando la conveniencia para el mejor servicio de las plazas que las formen, y la justicia de la renumeración con que figuren, atendidas

la naturaleza é importancia de los servicios que deban prestarse; y únicamente serán gastos de abono á la Compañía por este concepto, en las liquidaciones anuales de la Renta, los que se causen con sujeción á las que apruebe el Ministro de Hacienda, según lo dispuesto por la condición décimaséptima del Convenio.

Las dietas y gastos de viaje que hayan de abonarse á dicho personal cuando vaya en comisión del servicio á punto distinto del de su residencia, se fijarán por la Compañía de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma.

Cuanto al presupuesto anual del servicio especial de vigilancia y represión del contrabando, á que se refiere la segunda parte de la condición décimasexta del Convenio, la Compañía elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda, en el mes de Nobiembre de cada año, el que haya de regir desde 1.º de Enero siguiente; debiendo ajustarse en la formación del mismo á lo que queda dispuesto para el del personal administrativo y técnico.

Los nombramientos para los empleos comprendidos en dichas plantillas se harán por la Compañía, sin intervención alguna del Estado.

Art. 11. Formarán la plantilla del personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, á que se refiere la condición trigésimoprimera del Convenio, las plazas que hagan necesarios los servicios que quedan á cargo de este Centro directivo y deben prestarse por la oficina central y por la Administración provincial.

Dicha plantilla será aprobada por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía, oída ésta; y los empleados que en la misma figuren para prestar sus servicios en las Delegaciones de Hacienda, cuyos nombramientos sean de Real orden, se distribuirán por el Ministro de Hacienda, á propuesta también de dicho Representante, entre las indicadas Delegaciones, según aconseje el mejor servicio.

El personal que se destine á las Delegaciones de Hacienda estará sometido á la autoridad de los Delegados, pero sin que éstos puedan encomendarle otros servicios que los que la Representación del Estado, como Centro directivo, tiene en la Administración provincial.

La Compañía reintegrará al Estado por dozavas partes, en fin de cada mes, el importe de la repetida plantilla, con cargo á las rentas de Tabaco y Timbre en la proporción que fije el Ministro de Hacienda, y con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos, como se dispone por dicha condición trigésimoprimera.

Los empleados dependientes de la Representación del Estado cerca de la Compañía y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, cuyos nombramientos sean de Real orden, se nombrará por el Ministro de Hacienda á propuesta de dicho Representante.

Este personal se considerará comprendido en el art. 2.º de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 12. Los empleos de la Compañía y los de la Representación del Estado cerca de la misma, sin excepción alguna, serán incompatibles con todo destino en Compañías de ferrocarriles, Bancos y demás Sociedades de crédito.

Tampoco podrán ser empleados de la Compañía los funcionarios públicos que hayan obtenido su jubilación por motivo de imposibilidad física, ni los que desempeñen destinos en la Administración del Estado, en todos sus ramos.

Art. 13. Para fijar los premios de expendición de las labores, cuya aprobación por el Ministro de Hacienda ha de obtener también la Compañía, en virtud de lo dispuesto por la condición décimoséptima del Convenio, la misma hará su propuesta, demostrando la conveniencia para la Renta de la remuneración, término medio probable, que, con el premio propuesto, obtendrán los expendedores, formando, al efecto, las oportunas agrupaciones, para la mejor apreciación de este gasto.

Cuanto á las indemnizaciones á los expendedores, cuyo gasto se halla en el mismo caso que el anterior respecto á su aprobación por el Ministro de Hacienda, la Compañía deberá demostrar la necesidad y utilidad de su concesión, tambien por agrupaciones.

Dentro de estas autorizaciones, la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, fijará los premios é indemnizaciones que deban satisfacerse en cada caso, así como el número de Expendedurías que, en interés de la Renta, deba haber en cada localidad, y su distribución. En casos de discordia, resolverá el Ministro de Hacienda.

Art. 14. Los servicios de conducciones ó transportes, en general, se harán mediante adjudicación en concurso público, ó por Administración, á juicio en cada caso del Consejo con la conformidad del Representante del Estado cerca de la Compañía.

Para los concursos, la Compañía elevará á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones.

Art. 15. La Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la misma, podrá hacer por administración directa, ó adjudicar en concurso público, según en cada caso convenga al interés de la Renta, las construcciones á que está obligada por la condición cuarta del Convenio, y las mejoras extraordinarias que se estimen convenientes en los edificios que recibió del Estado, á que se refiere la condición quinta, también del Convenio; pero en la ejecución de las obras deberá ajustarse á los planos y presupuestos aprobados por el Ministro de Hacienda, con arreglo á dichas condiciones. También someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda la compra de los solares que sean necesarios á los fines indicados, y la adquisición de las máquinas que se considere conveniente implantar en las Fábricas; con cuyos requisitos serán comprendidos unos y otras, por su costo, en la liquidación final del Convenio, hechas las deducciones debidas por la amortización anual del 2 por 100 en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas. La escritura de compra de los solares se hará á favor del Estado, concurriendo al acto del otorgamiento, en nombre del mismo, su Representante cerca de la Compañía.

A medida que se terminen la nueva Fábrica de San Sebastián y los Almacenes-Depósitos, ó las mejoras extraordinarias que se autoricen, se expedirá por el Ingeniero Director de las obras y otro Ingeniero, en representación del Estado, la consiguiente certificación descriptiva del edificio ó mejora, previa la consiguiente recepción definitiva de las obras, y dicho documento, en unión de la cuenta justificativa del gasto hecho, se elevará por la Representación del Estado cerca de la Compañía al Ministro de Hacienda para su aprobación.

Art. 16. Las obras de conservación y reparación de los edificios de la Renta y de las máquinas, y las mejoras ordinarias, se harán por los procedimientos y con las formalidades dispuestas por la primera parte del artículo anterior para las obras extraordinarias; con cuyos requisitos figurarán por su costo en las respectivas liquidaciones anuales de la Renta.

La Representación del Estado cerca de la Compañía aprobará, por delegación del Ministro de Hacienda los planos y presupuestos de estas obras cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 17. No se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, con arreglo á la condición décimocuarta del Convenio, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación, á menos que existan en España otros iguales ó similares.

Art. 18. En la importación, por mar, de los tabacos en rama y elaborado, con destino al monopolio, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Se presentarán las declaraciones correspondientes en la Aduana respectiva, bien por los contratistas de tabaco en rama ó sus representantes, con el visto bueno al pie de la declaración del Jefe de la dependencia de la Compañía á que vaya destinado el tabaco, bien por el Jefe de dicha dependencia ó por cualquiera otra persona que esté competentemente autorizada por la Compañía, si se trata de tabacos elaborados ó tabaco en rama adquirido directamente por la misma en los mercados.

Las declaraciones se extenderán en el documento impreso y timbrado que previenen las Ordenanzas de Aduanas, y deberán contener:

a) El nombre del buque, el de su Capitán y el de la nación á que pertenezca.

b) El puerto ó puertos de procedencia de los tabacos.

c) La manifestación de que vienen destinados á la Compañía.

d) El número y partida del manifiesto.

e) La clase de bulto ó bultos.

f) Las marcas y numeración de los mismos, y en su defecto, la señal que los distinga ó la indicación de no tener señal ni marca.

g) El contenido de cada bulto, si se trata de tabacos elaborados.

h) El peso bruto de los bultos.

Las diferencias de peso que puedan resultar entre la declaración y el reconocimiento, no originarán responsabilidad para la Compañía; pero los Administradores de las Aduanas deberán dar cuenta especial de ellas al Representante del Estado cerca de la misma.

Esta prescripción no altera la aplicación de las reglas establecidas para las diferencias con el manifiesto.

i) La fecha y firma de la persona que preste la declaración, con el visto bueno, en su caso, de que queda hecho mérito.

2.ª El despacho se hará en los locales de la Compañía que ésta indique, á los que será conducido el tabaco en la forma prevenida para las mercancías destinadas á las Aduanas. Se practicará por el Vista y Auxiliar que en cada caso designe el Administrador de la Aduana, verificándose el reconocimiento en el acto y á medida que los bultos vayan ingresando en el local. Deberá presenciar el reconocimiento el Jefe de la dependencia á que vaya destinado el tabaco ó la persona que represente á la Compañía, aforándose sin demora alguna la declaración y firmando en ésta el *recibí* de los bultos dicho Jefe ó Representante de la Compañía.

3.ª Los contratistas de tabaco en rama serán responsables de las diferencias en cantidad, como también de las penas que proceda exigir, según la legislación de Aduanas, si en el acto del reconocimiento resultasen mercancías que no sean tabaco.

4.ª De todos los aforos de tabaco destinado al monopolio, que hagan las Aduanas, darán cuenta en el acto los respectivos Administradores al Representante del Estado cerca de la Compañía, enviándole copia literal del mismo aforo.

Art. 19. En la importación de máquinas y útiles para la fabricación se procederá del siguiente modo:

1.º La Compañía Arrendataria de Tabacos solicitará de la Dirección general de Aduanas el despacho, con franquicia de derechos, de las máquinas ó útiles de que se trate, expresando en su comunicación la clase de efectos que constituyan la remesa, punto de procedencia de la misma, nombre del buque en que se conduzca, si viene por mar, número de bultos de que se componga, peso bruto de éstos y marcas de los mismos, en su caso.

2.º La Dirección general de Aduanas dará las órdenes necesarias para que el despacho se haga en la forma solicitada, comunicando á la Representación del Estado cerca de la Compañía haberlas expedido.

3.º La Aduana á que se hayan dado las órdenes, hará el despacho con franquicia de derechos, y entregará, bajo recibo, los efectos despachados á la persona autorizada por la Compañía para recogerlos. Inmediatamente dará cuenta del despa-

cho á la Representación del Estado cerca de la Compañía.

La introducción por mar ó por tierra de muestras de tabaco en rama ó elaborado destinadas al monopolio, estará sujeta al mismo procedimiento que la de máquinas y útiles para la fabricación.

Art. 20. La Compañía precintará las cajitas ó paquetes en que se contenga el tabaco elaborado en el extranjero ó en Canarias, que destine á la venta, á medida que dichas cajitas ò paquetes salgan de los depósitos generales.

Este tabaco, lo mismo que todo el que haya de circular por territorio en que rija el monopolio, se remitirá de unos á otros almacenes de la Compañía, acompañando á cada remesa la correspondiente guía, expedida por el remitente.

La Compañía llevará, con intervención de la Representación del Estado cerca de la misma, cuenta especial de los precintos que se destinen á dicho servicio.

Art. 21. La importación por los particulares de tabacos elaborados para su consumo, á que se refiere la condición décimoquinta del Convenio, se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, oída la Compañía, señale el Ministro de Hacienda.

Los particulares que deseen importar tabaco para su consumo, presentarán su pedido á la Compañía, entregándole, al propio tiempo, contra recibo, el importe á precio de factura del pedido. Al hacerlo, indicarán detalladamente no sólo este precio, sino la Fábrica ó persona á que habrá de dirigirse la Compañía para servir el pedido; la cantidad, clase y marca ó denominación del tabaco que deseen importar; las señas de su domicilio ó las de la persona á quien, por encargo suyo, se haya de avisar para que lo recoja, y el almacen de la Compañía, en que deseen recogerlo.

La Compañía dará inmediatamente traslado del pedido á la Fábrica ó persona indicada por quien lo haya formulado. Si no pudiera servirlo, se lo manifestará al interesado, devolviéndole la cantidad anticipada.

Cuando los tabacos de que se trata vengan por mar, se despacharán por las Aduanas mediante las declaraciones que al efecto se presenten, bien por los Jefes de las dependencias de la Compañía á que vayan destinados aquéllos, bien por cualquiera otra persona que se halle competentemente autorizada por la Compañía misma. Dichas declaraciones serán iguales á las prevenidas en el art. 19, sin otra diferencia que la de consignar en ellas, además, el nombre de la persona que haya pedido los tabacos.

Tan pronto como se presente la declaración, el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, el cual se practicará á presencia de la persona que haya presentado la declaración ó á la de la designada por aquélla, consignándose en el aforo el peso bruto y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes, y firmándose la diligencia correspondiente por el Administrador é Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por la persona que en el acto represente á la Compañía. Si al verificar el reconocimiento se observasen señales de sustracción ó de avería en los tabacos, se levantará acta circunstanciada del hecho, que suscribirán los mencionados arriba y que se entregará al empleado de la Compañía ó persona competentemente autorizada por ésta, que haya presentado la declaración. Si apareciese que los bultos contienen otras mercancías que no sean tabaco, se retirarán los que las contengan á los almacenes de la Aduana, procediéndose á instruir en ésta el oportuno expediente, terminado el cual, se hará entrega, bajo recibo, á la Compañía de los tabacos que dichos bultos contuviesen, dando cuenta de dicha entrega á la Representación del Estado cerca de la misma.

Practicado cuanto queda prevenido sobre el reconocimiento y aforo, se entregarán los tabacos, con nota de lo que deben adeudar por derechos de regalía, á la persona que, en representación de la Compañía, haya presenciado los reconocimientos, quien suscribirá el *recibí* en la declaración. El Administrador de la Aduana remitirá inmediatamente á la Representación del Estado cerca de la Compañía una copia literal del aforo, con expresión de los derechos liquidados.

Cuando los tabacos de que se trata vengan por tierra, se despacharán, como en la importación por mar, por medio de declaraciones que presentará la persona que se halle competentemente autorizada al efecto por la Compañía; declaraciones en las que se expresará el punto de procedencia de la remesa, la clase y el número de bultos que la constituyan, las marcas y la numeración de los mismos, y, en su defecto, la señal que los distinga ó la indicación de no tener señal ni marca, el contenido de cada bulto, el peso bruto de los mismo, la indicación de la persona ó personas á que vayan destinados los tabacos, expresando si son varias las cantidades y clases que á cada una correspondan, y finalmente, la firma de quien presente la declaración. En todo lo demás, se seguirá el mismo procedimiento que para las importaciones por mar.

Cuando los tabacos vengan consignados á los particulares, se detendrán en las Aduanas, llevándose inmediatamente á los almacenes de las mismas, donde quedarán convenientemente custodiados. Enseguida avisará el Administrador de la Aduana á la persona competentemente autorizada por la Compañía para intervenir en esta clase de operaciones, y dicha persona, en vista de los datos que facilite la misma Aduana, presentará declaraciones análogas á las prevenidas para los casos en que la importación la verifique la Compañía por encargo de los particulares. Practicado esto, se procederá al despacho en la forma establecida para dichos casos.

Tan pronto como la Compañía reciba los tabacos de que trata este artículo, los precintará con precintos especiales, distintos de los que se previenen en el art. 22. Esta operación podrá hacerla en el mismo local de la Aduana, por lo que se refiere á las de Badajoz, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara.

De estos precintos llevará la Compañía cuenta especial, la que será intervenida por el Representante del Estado cerca de la Compañía.

Precintados los tabacos, los enviará la Compañía, en su caso al almacén que el interesado, al hacer el pedido, hubiere disignado para recogerlos. Cuando se trate de tabacos consignados directamente á los particulares, si de los documentos que acompañen á la expedición se puede venir en conocimiento de su domicilio, se les pasará aviso del almacén en que se hallen depositados los tabacos, para que puedan recogerlos en él ó indicar el en que deseen hacerlo, ó se les remitirán al almacén del punto á que fuera consignada la expedición ó al más próximo á este punto, no habiendo en él almacén, si la remesa contiene la indicación del mismo. En el primero de estos dos últimos casos, el interesado deberá contestar á la Compañía, por conducto de quien le avise, en el improrrogable término de diez días, contados desde que reciba el aviso, y si designa el almacén en que desee que se le entreguen los tabacos, se remitirán en seguida á dicho almacén, notificándole inmediatamente la llegada de los mismos para que los recoja. Si no contesta, se entenderá que opta por recogerlos en el almacén en que se hallen depositados. En el segundo de dichos casos, se le avisará igualmente en cuanto los tabacos estén en el almacen á que se hayan remitido.

Los avisos para que los interesados designen el almacén donde deseen recoger los tabacos, en el caso de que, viniendo éstos directamente consignados á dichos interesados, se conozca el domicilio de los mismos, se les darán por escrito recogiendo recibo de la notificación. Si no se los encontrara, se entregará el aviso á la persona de la familia ó criado que se halle en la casa, al portero, si lo hubiere, ó á uno de los vecinos, según el orden en que quedan mencionados.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales.

Circular

Debiendo dar principio la cobranza de las cédulas personales en el día 1.º del mes de Abril próximo venidero, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, lo cual se hizo saber á los Ayuntamientos por circular de esta Administración de fecha 6 de Diciembre de 1900, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, del siguiente día 11, y advertidos además los Municipios morosos, en la remisión de los padrones, por circular de 16 del corriente mes, publicada en el «Boletín oficial» del siguiente día 20, que de no remitir dichos documentos antes del día 25, quedaban conminados con la multa reglamentaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles, se hace saber á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio que por acuerdo de este día, del Sr. Delegado de Hacienda, se les há impuesto la multa que determina el art. 144 de la vigente Ley municipal; y que de no remitir los documentos de que se trata dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta circular en el referido periódico oficial, se les exigirán las demás responsabilidades.

Al mismo tiempo se previene á todos aquellos Ayuntamientos que remitieran los respectivos padrones y no se han presentado aun á recoger las correspondientes cédulas, que de no hacerlo dentro del término de cinco días antes citado, se les exigirán la responsabilidad que proceda por la demora en el comienzo de la cobranza del impuesto.

Orense 30 de Marzo de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Don Casto Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: que el día 10 del corriente, quedarán expuestas al público en esta Casa Consistorial, antes de la hora de ocho, las listas que determina el art. 12 de la ley Electoral, permaneciendo de manifiesto hasta el 20, que se reunirá en la Sala de Sesiones, á la hora indicada, la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer de palabra ó por escrito y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Cartelle 1.º de Abril de 1901.—Casto Castiñeiras.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente se cita y emplaza al penado Manuel Fernández Pérez, casado, labrador, mayor de edad, y vecino de Sanín, en el municipio de Ribadavia, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser ingresado en la cárcel del partido, donde debe estinguir la condena que le fué impuesta en causa por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos las autoridades y agentes de policía judicial, dispongan se proceda á la busca y captura del mencionado penado, y caso de ser habido, lo trasladen á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Ribadavia veinte de Marzo de mil novecientos uno.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15